

Dejo constancia que se anunciaron y alegaron por el recurso la abogada doña Catherine Lathrop Rosii, y en contra de éste la abogada representante del Ministerio Público doña Magdalena Balart Salvar y el abogado querellante don Claudio Camaño M. En San Miguel, a 28 de octubre de 2024, Nicole Bustos Maulén, relatora.

San Miguel, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro

A los folios N°s 15, 16 y 18: téngase presente.

Al folio N°18: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

I. En cuanto al incidente previo de inadmisibilidad de la parte querellante y del Ministerio Público, planteado por la recurrente de amparo:

Primero: Que, en estrados, la abogada recurrente articula incidencia de falta de legitimación del Ministerio Público y el querellante para alegar contra del recurso. Argumenta que la acción constitucional intentada es de carácter unilateral y que corresponde únicamente analizar la legalidad en el obrar el tribunal de alzada recurrido.

Segundo: Que, el Ministerio Público evacúa el traslado conferido, señalando que, en su calidad de ente persecutor, solicitó la revisión del régimen cautelar, de manera que mantiene un interés en lo resuelto, lo que configura el requisito de la legitimación que cuestiona la defensa. Por su parte, el querellante refiere que intervino en las respectivas audiencias, adhiriéndose a la solicitud del ente persecutor, lo que evidencia la existencia de legitimación de la víctima para alegar contra el recurso.

Tercero: Que, en cuanto a la falta de legitimación planteada, esta Corte primeramente tiene en consideración que el Ministerio Público obró como ente acusador, en ejercicio de la facultad constitucional reconocida en el artículo 83 de la Carta Fundamental.

Además, la recurrente, al anunciar sus alegatos, solicitó un tiempo de réplica, de lo que subyace que reconoce, implícitamente, la habilitación del Ministerio Público y el querellante para plantear sus argumentaciones contra el recurso.



A mayor abundamiento, el artículo 78 del Código Procesal Penal dispone que, en todo el procedimiento, el Ministerio Público deberá adoptar las medidas tendientes a otorgar protección a la víctima del delito de que se trata. Asimismo, el artículo 109 del Código Procesal Penal reconoce el derecho de la víctima a ser oída en el procedimiento, derecho que, a su vez, es consecuencia de normativa internacional y de rango constitucional, que le reconoce el mismo derecho a intervenir en el procedimiento.

Cuarto: Que, por las consideraciones antes anotadas, corresponde el rechazo de la incidencia planteada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Procesal Penal **se rechaza el incidente** de falta de legitimación.

II. En cuanto al fondo del recurso:

Primero: Que comparecen los abogados Catherine Lathrop Rosii, Felipe Solís Cruz e Ignacio Zúñiga Vukusich, quienes interponen acción constitucional de amparo en favor de Matías Cortés Stiglich, en contra de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuya Novena Sala, en causa Ingreso Corte N°5775-2024, el 7 de octubre pasado decidió confirmar, por mayoría, la medida cautelar de prisión preventiva decretada en su contra en causa RIT 17-2024, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

Explican que el 21 de septiembre de 2024, la persona en cuyo favor recurren fue condenado como autor del delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 N°1 del Código Penal a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Indican que desde la audiencia de formalización de la investigación, en noviembre de 2021, se mantuvo sujeto a las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, detallando que en junio de 2022 fue modificada la medida de arresto domiciliario de total a parcial, llegando al juicio con dicha cautelar, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima.

Señalan que el 6 de septiembre del año en curso, el tribunal dictó veredicto condenatorio y procedió a intensificar el régimen cautelar, imponiendo, nuevamente, la medida de arresto domiciliario total y manteniendo las demás medidas cautelares. Aclaran que el Ministerio



Público solicitó la prisión preventiva, lo que fue rechazado por el tribunal por no existir variación de circunstancias.

Refieren que el 21 de septiembre, tuvo lugar la audiencia de lectura de sentencia, cuya nulidad se encuentra pendiente de conocer. Describen que en dicha audiencia se intensificó el régimen cautelar, imponiendo la prisión preventiva.

Sostienen que esta última decisión fue apelada por la defensa y que la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó, por mayoría, la medida cautelar en cuestión en los siguientes términos: *“Vistos y oídos los intervinientes: Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo, se confirma la resolución apelada de dos de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto al imputado Matías Augusto Cortés Stiglich. Acordada con el voto en contra del señor Rodríguez, quien estuvo por revocar la resolución apelada, y en su lugar decretar la medida cautelar de arresto domiciliario total, teniendo en consideración que la dictación de la sentencia definitiva condenatoria no hace variar las circunstancias que en su oportunidad fundaron el arresto domiciliario total.”*

Plantean que la resolución adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago es ilegal, por cuanto carece de fundamentación y no satisface las exigencias de los artículos 36 y 143 del Código Adjetivo. En efecto, afirman que omitió pronunciarse sobre los graves antecedentes médicos expuestos y reproduce parcialmente los defectos de fundamentación contenidos en la resolución del Tribunal de Juicio Oral de Colina.

Arguyen que el único fundamento nuevo tenido a la vista por el tribunal *a quo* para decretar la prisión preventiva es la comunicación de la sentencia que condenó al amparado a la pena efectiva de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en circunstancias que, pocos días antes, la cautelar ya había sido intensificada al momento de comunicarse el veredicto condenatorio por el mismo delito.

Expresan que la sola dictación de la referida sentencia no reviste las características idóneas para ser considerado un nuevo antecedente que modifique la necesidad de cautela, razón por la cual no existe real variación de circunstancias procesales del acusado. Añaden que el haber sido



condenado a una pena de 3 años y 1 día de carácter efectivo ha operado dos veces en tan solo un mes como un fundamento para agravar el régimen cautelar.

En otro orden de ideas, estiman que la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que se cuestiona es desproporcionada, en atención a los siguientes argumentos que fueron ventilados ante dicho tribunal de alzada, a saber: que se trata de un imputado con irreprochable conducta anterior, condenado a una pena de simple delito, con más de dos años de abono, respecto de quien no existe ningún informe de incumplimiento, que la sentencia condenatoria no se encuentra ejecutoriada, que existe la posibilidad de presentar un requerimiento de inaplicabilidad del artículo 1 de la Ley N°18.216 y que cuenta con antecedentes médicos que dan cuenta de la delicada situación de salud mental en que se encuentra, presentando riesgo de comportamiento suicida.

Concluyen mencionando que la prisión preventiva no puede ser utilizada como una pena anticipada.

Piden que se acoja el recurso, dejando sin efecto la resolución dictada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en definitiva, ordenar la libertad del amparado, sometiéndolo a una medida cautelar que permita mantenerlo estabilizado y monitoreado.

Segundo: Que informan al tenor del recurso las magistradas Mindy Villar Simon, Maite Ramírez (S) y Massiel Guajardo (S) del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

Señalan que ante dicho tribunal se sigue la causa 17-2024 en contra de Matías Augusto Cortés Stiglich, quien fue condenado como autor del delito consumado de violación a persona mayor de 14 años, por sentencia de 21 de septiembre del presente año.

Explican que la audiencia de juicio oral se extendió entre los días 18 de agosto y 6 de septiembre, dictándose veredicto condenatorio por unanimidad. Añaden que, en esa oportunidad, el Ministerio Público solicitó modificar la medida de arresto domiciliario parcial por la prisión preventiva. Dicen que, escuchados los intervinientes, el tribunal resolvió, por mayoría, rechazar la solicitud e intensificar dicha medida por el arresto domiciliario total.



Indican que el 21 de septiembre, tuvo lugar la audiencia de lectura de sentencia en que se condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, de cumplimiento efectivo.

Describen que, posteriormente, el Ministerio Público solicitó una audiencia de revisión de medidas cautelares, esgrimiendo como nuevo antecedente para sustentar su petición de prisión preventiva, que se condenó a una pena de carácter efectivo.

Refieren que la audiencia se realizó el 2 de octubre del año en curso, ante las magistradas informantes, quienes resolvieron, por mayoría, modificar la medida cautelar, intensificando el arresto domiciliario total por la prisión preventiva. Agregan que en contra de dicha resolución, la defensa del acusado apeló.

Tercero: Que, a su vez, informan al tenor del recurso los ministros María Loreto Gutiérrez Alvear y José Pablo Rodríguez Moreno y el abogado integrante Waldo Parra Pizarro, todos integrantes de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago el 7 de octubre del año en curso.

Refieren que les correspondió conocer el recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado Matías Augusto Cortés Stiglich en contra de la resolución dictada el 2 de octubre del año en curso por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, que decretó la prisión preventiva en su contra.

Explican que la decisión del tribunal *a quo* consideró que el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en que se condenó por un delito de violación y se negó lugar a la pena sustitutiva, constituía un nuevo antecedente que hace variar la necesidad de cautela existente respecto del imputado, sin que la interposición del recurso de nulidad impida la adopción de medidas cautelares que el ordenamiento jurídico permite mientras se resuelve el recurso. Indican, entonces, que el tribunal estimó que variaron las circunstancias y que aumentó la necesidad de cautela, haciendo procedente, en consecuencia, la prisión preventiva por peligro de fuga y para la seguridad de la sociedad.

Señalan que el 7 de octubre del año en curso, por mayoría, se confirmó la resolución de 2 de octubre, sobre la base de los mismos



fundamentos de la resolución del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.

Añaden que la decisión fue adoptada con el voto en contra del señor Rodríguez, quien estuvo por revocar la resolución y decretar la medida cautelar de arresto domiciliario total, teniendo en consideración que la dictación de la sentencia condenatoria no hace variar las circunstancias que, en su oportunidad, fundaron el arresto domiciliario total.

Cuarto: Que el recurso de amparo es una acción de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenazada a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Quinto: Que, resultan hechos no controvertidos que el amparado fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por la comisión del delito de violación, de cumplimiento efectivo. La respectiva sentencia, dictada el 21 de septiembre de 2024, no se encuentra ejecutoriada. Asimismo, que el 2 de octubre pasado, se intensificó el régimen cautelar, quedando sujeto a la medida de prisión preventiva. Dicha decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sexto: Que, del mérito de los antecedentes, aparece que la resolución que confirmó aquella que dispuso intensificar la medida de arresto domiciliario total por la prisión preventiva, ha sido dictada por tribunal competente en el ejercicio de sus funciones, previo debate de los intervinientes, con fundamento de mérito para ello.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anteriormente razonado, esta Corte observa que los argumentos médicos invocados a propósito de esta acción constitucional no fueron objeto de debate ante el tribunal *a quo*, en cuya sede se fijó la competencia del tribunal de alzada recurrido para conocer de la medida cautelar cuestionada, sin que pueda debatirse respecto de antecedentes que no fueron materia del debate ventilado ante el tribunal *a*



quo, por lo que no existe omisión para resolver a su respecto por parte de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, recurrida.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, los fundamentos que sirven de sustento para la intensificación del régimen cautelar del recurrente constan en las respectivas pistas de audio, de los que se desprende que no se utilizó el mismo en dos ocasiones, como lo afirma la recurrente.

En efecto, en la audiencia de revisión de 6 de septiembre del año en curso, el veredicto condenatorio sirvió de nuevo antecedente para modificar el arresto domiciliario de parcial a total; y, en la audiencia de 2 de octubre pasado, la dictación de una sentencia privativa de libertad de cumplimiento efectivo, hizo las veces de nuevo antecedente para modificar la necesidad de cautela, a que se refiere la letra c) del artículo 140 Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de **Matías Cortés Stiglich** en contra de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 779-2024 Amparo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCGXXQYGXXT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Edwin Danilo Quezada R., Juan Angel Muñoz L. San Miguel, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCGXXQYGXXT